

Directrices

relativas a la aplicación de las definiciones de los puntos 6 y 7 de la
Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID II



Índice

I. Ámbito de aplicación	3
II. Referencias legislativas y abreviaturas.....	3
III. Propósito	4
IV. Cumplimiento y obligación de notificación	5
V. Directrices relativas a la aplicación de las definiciones de los puntos 6 y 7 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID II.....	7

I. **Ámbito de aplicación**

¿A quiénes son aplicables?

1. Las presentes Directrices se aplican a las autoridades competentes y a las empresas de servicios de inversión, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, (1) de la MiFID II.

¿Qué es lo que se aplica?

2. De conformidad con la aplicación de la MiFID II y del artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2017/565, las presentes Directrices modifican las directrices C6/C7 (ESMA/2015/1341) de la ESMA que se promulgaron para aclarar los puntos (6) y (7) de la sección C del anexo I de la Directiva MiFID, completada por el artículo 38 del Reglamento 1287/2006/CE.

¿Cuándo son aplicables?

3. Las presentes directrices entrarán en vigor a los dos meses de su publicación en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE.

II. **Referencias legislativas y abreviaturas**

Referencias legislativas

Reglamento de la ESMA Reglamento (UE) No 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión no 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión¹

MiFID II Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE²

¹ DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

² DO L173, 12.06.2014, p. 349.

<i>MiFID</i>	Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo ³
<i>Reglamento nº 2017/565.</i>	Reglamento Delegado (UE) 2017/565 de la Comisión , de 25 de abril de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de servicios de inversión y términos definidos a efectos de dicha Directiva ⁴
<i>Reglamento CE nº 1287/2006.</i>	Reglamento (CE) n.º 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva ⁵

Abreviaturas

<i>ESMA</i>	Autoridad Europea de Valores y Mercados
<i>UE</i>	Unión Europea

III. Propósito

1. Las presentes Directrices (en lo sucesivo, «las Directrices») tienen por objeto modificar las Directrices de C6/C7 (en lo sucesivo, «las Directrices modificadas»), adoptadas por la ESMA en octubre de 2015 a fin de garantizar una aplicación común, uniforme y coherente del artículo 4, apartado 1, (17), leído en conjunción con los apartados (6) y (7) de la sección C del anexo I de la MiFID, completados por el artículo 38 del Reglamento 1287/2006/CE.

³ DO L145, 30.04.2004 p.1-44.

⁴ DO L173, 12.06.2014, p. 349.

⁵ DO L 52, 30.04.2004, p. 1.

2. La publicación de las Directrices es consecuencia de la entrada en vigor y de la aplicación de la MiFID II, y de su Reglamento adicional n.º 2017/565, que ha derogado y sustituido la MiFID y su Reglamento de aplicación (1287/2006/CE). Las Directrices actualizan las Directrices modificadas para adaptarlas al nuevo marco reglamentario de la MiFID II sin modificar la sustancia. Por lo tanto, la ESMA consideró que la realización de una consulta pública abierta y un análisis de los costes y beneficios correspondientes no eran proporcionales, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, del Reglamento de la ESMA.
3. Las Directrices modificadas y las Directrices se publican por iniciativa de la ESMA, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de la ESMA. Las Directrices aclaran el artículo 4, apartado 1, (2) de la MiFID II, que debe leerse en conjunción con los apartados (6) y (7) de la sección C del anexo I de la MiFID II y con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 2017/565.

IV. Cumplimiento y obligación de notificación

Categoría de las directrices

1. Con arreglo al artículo 16, apartado 3, del Reglamento de la ESMA, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible por atenerse a estas directrices.
2. Las autoridades competentes sujetas a la aplicación de las presentes directrices deberán darles cumplimiento mediante su incorporación a sus marcos jurídicos y/o de supervisión nacionales según corresponda, incluso en aquellos casos en los que determinadas directrices estén dirigidas fundamentalmente a los participantes en los mercados financieros. En tales casos, las autoridades competentes deberán garantizar mediante su supervisión que los participantes en los mercados financieros cumplan con las directrices.

Requisitos de notificación

3. En el plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las Directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE, las autoridades competentes a las que se aplican las presentes Directrices deberán notificar a la ESMA si i) cumplen, ii) no cumplen, pero tienen intención de cumplir, o iii) no cumplen y no tienen intención de cumplir las Directrices.
4. En caso de incumplimiento, las autoridades competentes también deben notificar a la ESMA en un plazo de dos meses a partir de la fecha de publicación de las Directrices en el sitio web de la ESMA en todas las lenguas oficiales de la UE las razones por las que no cumplen las Directrices.
5. En el sitio web de la ESMA se encuentra disponible un modelo para estas notificaciones. Una vez cumplimentada la plantilla, se transmitirá a la ESMA.



6. Los participantes de los mercados financieros no están obligados a notificar si adoptan las presentes directrices.

V. Directrices relativas a la aplicación de las definiciones de los puntos 6 y 7 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID II

V.I. Directrices de modificación

Aplicación del punto 6 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID II

1. La ESMA considera que la definición del punto 6 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID II se aplica del siguiente modo:
 - a. El punto C6 tiene una amplia aplicación **que abarca todos** los contratos de derivados sobre materias primas, incluidos los contratos a plazo, **pero excluidos los productos energéticos al por mayor que se negocian en un SOC y que deben liquidarse mediante entrega física, siempre que:**
 - i. puedan o deban ser liquidados mediante entrega física; y
 - ii. sean negociados en un mercado regulado, un SMN **y/o un SOC.**
 - b. La expresión “*liquidados mediante entrega física*” abarca una amplia gama de métodos de entrega e incluye:
 - i. la entrega física de las propias materias primas de que se trate;
 - ii. la entrega de un documento que conceda los derechos de propiedad de las materias primas o de la cantidad correspondiente de las materias primas de que se trate (como un conocimiento de embarque o un certificado de depósito); o
 - iii. cualquier otro método que produzca la cesión de derechos de propiedad en relación con la correspondiente cantidad de materias primas sin su entrega física (incluida la notificación, la programación o la nominación al operador de una red de suministro de energía) que confiera derechos al destinatario respecto de dicha cantidad de materias primas.

Aplicación del punto 7 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID II

2. La ESMA considera que la definición del punto 7 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID II se aplica del siguiente modo:
 - a. Los instrumentos financieros definidos en el punto 7 de la Sección C constituyen una categoría distinta de la de los incluidos en el punto 6 de dicha Sección y abarcan los contratos de derivados de materias primas que pueden ser liquidados mediante entrega física, que no se negocian en un mercado regulado ni en un SMN **o un SOC**, siempre que dichos contratos:
 - i. no sean contratos de contado, tal como se definen en el artículo **7, apartado 2**, del Reglamento **(UE) 2017/565**;

- ii. no estén destinados a los fines comerciales descritos en el artículo 7, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/565; y
 - iii. cumplan uno de los tres criterios incluidos en el artículo 7, apartado 1, letra a), así como los criterios independientes con arreglo al artículo 7, apartado 1, letra b) del Reglamento (UE) 2017/565.
- b. La expresión “*liquidados mediante entrega física*” abarca una amplia gama de métodos de entrega e incluye:
- i. la entrega física de las propias materias primas de que se trate;
 - ii. la entrega de un documento que conceda los derechos de propiedad de las materias primas o de la cantidad correspondiente de las materias primas de que se trate (como un conocimiento de embarque o un certificado de depósito); o
 - iii. cualquier otro método que produzca la cesión de derechos de propiedad en relación con la correspondiente cantidad de materias primas sin su entrega física (incluida la notificación, la programación o la nominación al operador de una red de suministro de energía) que confiera derechos al destinatario respecto de dicha cantidad de materias primas.
3. Los derivados sobre materias primas liquidados mediante entrega física que no entren en la definición del punto 6 de la Sección C, es decir, que no sean negociados en un mercado regulado, un SMN o un SOC, podrán encontrarse en la definición del punto 7 de la Sección C. Las definiciones de los puntos 6 y 7 de la Sección C constituyen dos categorías distintas, puesto que el punto 7 de la Sección C se aplica a los derivados de materias primas “*que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el punto 6 de la Sección C*”.
4. Las demás características de los instrumentos derivados sobre materias primas del punto C7, que «*no destinados a fines comerciales, que presenten las características de otros instrumentos financieros derivados*», se definen con más detalle en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 2017/565.
5. La ESMA señala que las condiciones definidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 2017/565 se aplican de forma acumulativa.